

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSOEPS-023

MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 82, 226, 424 y 426, establece: “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)* Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)* Art. 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)* Art. 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (...)*”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 14, 16, 18, 22 y 35 comprende los siguientes principios y disposiciones: “Art. 14.- *Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho (...)* Art. 16.- *Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico (...)* Art. 18.- *Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias (...)* Art. 22.- *Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada (...)* Art. 35.- *Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los*

servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas (...);

Que, el Código Orgánico ut supra en lo referente a la revocatoria de un acto administrativo, en sus artículos 118 y 119, dispone: “*Art. 118.- Procedencia.- En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. (...) Art. 119.- Competencia y trámite. La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa. La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código*”;

Que, los artículos 2, 8, 9, 147 y la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establecen: “*Art. 2.- Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento. Las disposiciones de la presente Ley no se aplica a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no se la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios (...) Art. 8.- Formas de Organización.- Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares. (...) Art. 9.- Personalidad Jurídica.- Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se constituirán como personas jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos que contemplará el Reglamento de la presente Ley. La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del Superintendente que se inscribirá en el Registro Público respectivo. Las organizaciones en el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuarán a su nombre y no a nombre de sus socios. En el caso de las cooperativas, el procedimiento de constitución, los mínimos de socios y capital social, serán fijados en el Reglamento de esta Ley, tomando en cuenta la clase de cooperativa, el vínculo común de sus socios y el ámbito geográfico de sus operaciones. (...) Art. 147.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; (...) c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro; (...)”Primera.- Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales a la presente Ley, de conformidad con las regulaciones que se dicten para el efecto. Si las organizaciones no adecuren sus estatutos dentro de los plazos y regulaciones que se establezcan para el efecto, no podrán ejercer sus actividades y no accederán al fomento, promoción e incentivos que establece esta Ley. El plazo para estas adecuaciones no excederá de un año, contado a partir del nombramiento del Superintendente (...);*

Que, según consta en el Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2020-0406, de 6 de agosto de 2020, con Acuerdo Ministerial No. 0033, de 13 de febrero de 1992, la

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES “9 DE OCTUBRE”, obtuvo su personalidad jurídica y la aprobación de su estatuto social;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005666, de 16 de abril de 2014, esta Superintendencia aprobó el estatuto social de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES 9 DE OCTUBRE, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** mediante comunicación sin número de 22 de mayo de 2019, ingresada en esta Superintendencia con Trámite No. SEPS-IZ3-2019-001-36446, de esa misma fecha, la señora Jaqueline Sánchez, en calidad de administradora de la Organización pone en conocimiento de este Organismo de Control, el acta de sesión extraordinaria de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES 9 DE OCTUBRE en la cual se resuelve solicitar la nulidad de la Resolución de Adecuación de Estatutos No. SEPS-ROEPS-2014-005666, de 16 de abril de 2014;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ3-DZ3SNF-2020-0033, de 08 de enero de 2020, el Director Zonal 3 del Sector No Financiero (E) concluye y recomienda a la Intendente Zonal 3, lo siguiente: “(...).- 4. **CONCLUSIONES** .- La Asociación de Comerciantes 9 de Octubre, adquirió su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial 0033 del 13 de febrero de 1992, constituyéndose como una organización con fines netamente gremiales, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, estaría excluida del ámbito de aplicación de la citada ley; es decir, su objeto social principal no es la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios. .- La solicitud de la Asociación de Comerciantes 9 de Octubre, de Revocatoria de la Resolución de Adecuación de su Estatuto, signada con el número SEPS-ROEPS-2014-005666, de 16 de abril de 2014, es procedente, ante lo cual, se debe revocar la mencionada resolución. .- 5. **RECOMENDACIÓN**.- Sobre la base legal invocada y considerando lo dispuesto en el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que, esta Superintendencia tiene la facultad de revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, considerando que la citada organización no tiene como objeto social principal la producción de bienes, ni la prestación de servicios. .- Proceder con el trámite de revocatoria de la resolución SEPS-ROEPS-2014-005666, de 16 de abril de 2014, mediante la cual esta Superintendencia adecuó el estatuto social de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES 9 DE OCTUBRE, con RUC 1891747124001, considerando que dicho acto administrativo es desfavorable para los interesados (...);”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ3-2020-0039, de 10 de enero de 2020, la Intendente Zonal 3 pone en conocimiento de la Intendencia General Jurídica, el análisis legal efectuado a la petición de la Asociación de Comerciantes 9 de Octubre, ingresada en esta Superintendencia mediante Trámites No. SEPS-IZ3-2019-001-36446 y SEPS-IZ3-2019-001-54266, recomendando: “Proceder con el trámite de revocatoria de la resolución SEPS-ROEPS-2014-005666, de 16 de abril de 2014, mediante la cual esta Superintendencia adecuó el estatuto social de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES 9 DE OCTUBRE, con RUC 1891747124001, considerando que dicho acto administrativo es desfavorable para los interesados (...);”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-DNPJC-2020-0407, de 29 de enero de 2020, el Director Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas indica con relación a la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES 9 DE OCTUBRE, con RUC No. 1891747124001, que “(...), desde el año 2015 hasta la presente fecha, haciendo uso de la razón social y el número de Registro Único Contribuyentes proporcionado, de lo cual se ha podido verificar que la referida organización NO registra proceso coactivo iniciado en su contra”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2020-0168, de 07 de abril de 2020, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria manifestó entre otros aspectos que con Memorando No. SEPS-SGD-INAFA-2020-0026, de 7 de febrero de 2020, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera señaló que: “(...) la verificación de obligaciones pendientes de la Asociación de Comerciantes 9 de Octubre con RUC Nro. 1891747124001, para lo cual, una vez revisada la información, disponible en la Dirección Nacional Financiera, la organización antes mencionada NO registra obligaciones económicas pendientes por contribuciones o sanciones. (...)”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2020-0406, de 6 de agosto de 2020, el Intendente Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, en alcance al Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2020-0168, señala: “(...) de la revisión y análisis efectuado al contenido del artículo 4 del estatuto social de creación de la Asociación de Comerciantes 9 de Octubre aprobado mediante Acuerdo Ministerial 0033, del 13 de febrero de 1992 por el Ministerio de Bienestar Social, se constata que la citada organización se constituyó con los siguientes fines: “a) Obtener el poder público el amparo de las leyes para la actividad que desarrollan los afiliados con su calidad de pequeños comerciantes autónomos, b) Fomentar la institución con la instrucción y educación de los socios, c) Establecer sistemas de ayuda colectiva que permita la superación integral de los asociados, d) Representar a todos los afiliados en sus actividades socio – gremiales, e) Relacionarse con organizaciones afines en actividades sociales, educativas y deportivas, f) Gestionar ante Instituciones públicas o privadas, prestaciones y servicios sociales que impulsen el desarrollo de las actividades propuestas, g) Buscar el perfeccionamiento de esta actividad a fin de mejorar los ingresos de los afiliados y engrandecer la institución, h) Establecer una caja de ahorro y crédito en favor de la Asociación, i) Establecer servicios asistenciales para los socios, j) En general realizar todas las actividades, actos y contratos que permitan mejorar las condiciones económicas, sociales, educativas y de trabajo de los asociados (...)’ , es decir la organización se constituyó con fines netamente gremiales. (...) . - 4.- CONCLUSIÓN: En base al análisis realizado, se verificó que la Asociación de Comerciantes 9 de Octubre, adquirió su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial 0033, del 13 de febrero de 1992, con fines gremiales, por lo cual se encasilla en el segundo inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. .- Por lo señalado, se verifica que la solicitud de la organización se encamina a que la Resolución Nro. SEPS-ROEPS-2014-005666, de 16 de abril de 2014, relativa a la adecuación del estatuto de la Asociación 9 de Octubre, deje de surtir efectos; por lo que, en base a la normativa legal citada, se concluye que se debe revocar la mentada resolución”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1701, de 14 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1701, de 14 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2020-0550, de 13 de octubre de 2020, la Intendente Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, en atención al Memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2020-1701, considera “(...) *pertinente la emisión del acto administrativo pertinente, adjunto el proyecto de resolución de Revocatoria de la Resolución de Adecuación de Estatutos Nro. SEPS-ROEPS-2014-005666, de 16 de abril de 2014, que corresponde a la Asociación de Comerciantes 9 de Octubre*”; y,
- Que,** en virtud de la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 13 de agosto de 2018, el pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la doctora Margarita Hernández Naranjo, el 04 de septiembre de 2018.

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Revocar y dejar sin efecto la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005666, de 16 de abril de 2014, mediante la cual se aprobó la adecuación del estatuto social de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES 9 DE OCTUBRE.

Esta resolución de revocatoria no constituye dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico, ni es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2.- Notificar al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que proceda a retirar a la referida organización del catastro de organizaciones sujetas al control de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 3.- Comunicar a la Intendencia Nacional de Gestión de Información y Normativa Técnica, el contenido de esta resolución, a fin de que elimine a la organización del catastro que lleva la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTICULO 4.- Remitir al Ministerio de Inclusión Económica y Social la documentación que, respecto a la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES 9 DE OCTUBRE, conste en el archivo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendente Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Comuníquese.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de diciembre de 2020.

MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA